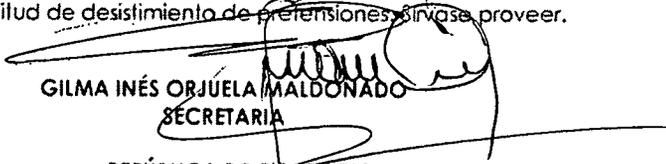


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 9 de septiembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito presentado por las partes y apoderados de solicitud de desistimiento de pretensiones, sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrpmasesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001201900001-00
PROCESO : RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: BERTILDA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

En atención al informe secretarial y una vez revisada la solicitud que antecede de desistimiento de pretensiones y no condena en costas, se debe considerar según lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, para la viabilidad de lo deprecado es menester que sea peticionado por el demandante y, además, que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez, el artículo 315 del Ibídem, enumera los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el caso bajo estudio, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el demandante coadyuvado por la parte pasiva, surtido el traslado de la demanda y encontrándose programada fecha para audiencia inicial, de tal manera se establece que la parte activa pretende que no se genere desgaste procesal al continuar adelantando el trámite en el presente asunto.

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento planteado, en atención a que se cumplen con los requisitos que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, a saber, 1) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y 2), la manifestación la hace el apoderado demandante quien tiene facultad expresa para desistir, de acuerdo a poder inicial y de sustitución que reposa en el plenario.

De conformidad con lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé*,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante el día 7 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a las partes del proceso.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-23553 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. **OFICIAR**

QUINTO.- En firme éste auto, archívese el expediente, previo las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No.
Hoy **09 SEP. 2020**

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

